

**INFORME No. 36/21**

**PETICIÓN 447-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ELPIDIO VARGAS BRIONES

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 40

4 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 36/21. Admisibilidad. Elpidio Vargas Briones. México.

4 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Elpidio Vargas Briones |
| Presunta víctima | Elpidio Vargas Briones |
| Estado denunciado | México[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | La petición no hace referencia específica a ningún instrumento internacional |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 13 de abril de 2009 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 16 de octubre de 2009 |
| Notificación de la petición | 15 de marzo de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 20 de julio de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 9 de agosto de 2017 y13 de febrero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 26 (derechos económicos sociales y culturales) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, 11 de marzo de 2010 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, 16 de octubre de 2009 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Elpidio Vargas Briones (en adelante “el peticionario”) sostiene que padece de condiciones serias de salud producto de un procedimiento médico que se le realizó en un centro de salud privado sin que le hicieran saber de los posibles riesgos, por lo que no hubo consentimiento previo e informado. Denuncia que las autoridades competentes optaron por no ejercer la acción penal contra el doctor ni las autoridades del hospital por razón del poder e influencia que tendrían. También alega que presentó una demanda civil que fue declarada desierta en segunda instancia a causa de la negligencia del defensor de oficio que le proporcionó el Estado.
2. El peticionario relata que el 26 de junio de 2002 acudió a un centro de salud administrado por una sociedad comercial de capital variable, donde fue atendido por un médico que revisó sus tomografías y le dijo que tenía un tumor benigno en el cráneo que requería ser operado. Sostiene que inquirió al doctor sobre los riesgos de la operación y que este le dijo que sólo había un 10% de riesgo en la anestesia y un 90% de posibilidades de que se recuperara y volviera a la vida cotidiana. Agrega que el médico le indicó que estaría “molesto” para caminar y tomar cosas con las manos por un máximo de 6 meses; el médico le indicó además que el tumor tendría que ser removido completamente o sino la cirugía no serviría.
3. Agrega el peticionario que la operación se realizó el 4 de julio de 2002; y que el médico que lo atendió originalmente y los demás que participaron en la operación actuaron negligentemente, porque le desconectaron los nervios centrales de su pierna y brazo derecho sin que él hubiera previamente dado su consentimiento informado por escrito, conforme a lo requerido por las leyes mexicanas. El médico manifestó que se vio obligado a tomar la decisión porque el paciente estaba dormido; sin embargo, el peticionario destaca que no se buscó autorización de sus familiares antes de cortarle el nervio. En adición, indica que su tumor no fue removido completamente, sino que quedó una recidiva alojada en la vena paterna principal de su cerebro, que luego fue tratada con rayo láser. Manifiesta que a raíz de estos actos de negligencia ha quedado con inmovilidad en el lado derecho del cuerpo; asimismo, el daño neurológico sufrido le ocasiona crisis convulsivas que le hacen perder totalmente el conocimiento, por lo que deberá tomar un medicamento anticonvulsivo por el resto de su vida.
4. El 6 de febrero de 2004 interpuso una demanda penal contra el médico que encabezó su operación y el hospital donde fue realizada, en que les acusó de falta de fidelidad profesional y de daño moral, económico y físico. Sin embargo, el 18 de junio de 2004 el agente del Ministerio Público a cargo de su demanda decidió que no ejercería la acción penal, lo que fue luego confirmado por el Procurador General de Justicia del Estado mediante resolución de 17 de agosto de 2004. Impugnó dicha resolución del procurador mediante un juicio de nulidad; el 21 de abril de 2005, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaró la legalidad y validez del acto impugnado. Contra esta decisión interpuso una acción de amparo, que fue decidida a su favor por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito concediera. Para llegar a esta decisión, el Segundo Tribunal valoró que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no había dado debida consideración a la falta de cumplimiento de las leyes aplicables debido a que el expediente clínico del demandante no incluía una hoja de consentimiento con su firma. Consecuentemente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo emitió el 12 de enero de 2006 una nueva decisión en la que declaró la nulidad de la resolución de 21 de abril de 2005 del Procurador General. Indica que el médico demandado presentó una acción de amparo contra esta declaratoria de nulidad, que fue negada el 18 de agosto de 2006 por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.
5. Pese a la sentencia de amparo a su favor y al rechazo de la acción de amparo interpuesta por el médico, el 6 de octubre de 2006 el Procurador General del Estado emitió otra resolución en la que determinó nuevamente que no ejercitaría la acción penal contra el médico y el hospital. El peticionario impugnó esta nueva resolución, pero el Tribunal de lo Contencioso Administrativo confirmó el 7 de junio de 2007 la legalidad y validez de lo determinado por el Procurador; el peticionario impugnó esta declaratoria de legalidad mediante una nueva acción de amparo, que le fue negada el 31 de octubre de 2007 por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. En cuanto a la ausencia de la hoja de consentimiento informado en el expediente clínico, el tribunal determinó que este elemento era cierto, pero resultaba insuficiente para invalidar la decisión de no ejercicio de la acción penal. A juicio del tribunal la falta de solicitud de consentimiento escrito no estaba tipificado como delito y solo podía acarrear responsabilidades administrativas para el médico. Posteriormente, el peticionario presentó una queja contra el Primer Tribunal ante el Consejo de la Judicatura Federal; el 9 de enero de 2008 dicho Consejo resolvió que no procedía la revisión del expediente de amparo ni la aplicación de sanciones administrativas contra el Primer Tribunal. El peticionario señala que el 14 de diciembre de 2008 recibió las últimas notificaciones con relación a dicho proceso, en las que el Consejo de la Judicatura Federal y la Corte Suprema de Justicia le citaron para devolverle los expedientes que había presentado para revisión. En su escrito de 13 de abril de 2009 expresa que esta última notificación para la devolución de sus expedientes debía considerarse como la decisión definitiva para los efectos del cálculo del plazo previsto en el artículo 46.2(b) de la Convención Americana.
6. Por otra parte, el 25 de mayo de 2005 el peticionario promovió una demanda de daños y perjuicios contra el médico que encabezó su operación y el hospital en que se realizó. El 22 de noviembre de 2007 el Juez Sexto Civil rechazó la demanda y condenó al peticionario en costas tras considerar que no había probado sus alegatos; destaca que durante dicho proceso la parte demandada no presentó el expediente clínico del peticionario debido a que se habría extraviado o robado. El peticionario considera que el Juez Sexto vulneró sus derechos al fallar en su contra pese a la clara conducta alevosa de la parte demandante, por lo que apeló la decisión ante la Sala Cuarta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que resultó en la revocatoria de la sentencia del Juez Sexto. Indica que una de las razones de la revocatoria fue que este había errado al dar valor a un peritaje presentado por una persona que no estaba debidamente registrada en la Comisión de Peritos. Agrega que su búsqueda de justicia se ha visto dificultada porque no ha podido conseguir peritos dispuestos a hacer la evaluación que necesita para acreditar los daños que ha sufrido, y que las autoridades de la vía civil carecen de mecanismos para compeler a algún perito a emitir el dictamen de neurocirugía requerido. Explica que, pese a la apelación exitosa, el 22 de enero de 2010 el Juez Sexto emitió una sentencia en la que nuevamente absolvió a las personas demandadas.
7. El peticionario indica que perdió la oportunidad de impugnar la segunda sentencia del Juez Sexto porque el defensor de oficio que le representaba no presentó sus argumentos dentro del término que concedió el tribunal, por lo que el recurso de apelación quedó desierto. La Contraloría General del Estado determinó que el referido defensor de oficio había incurrido en responsabilidad administrativa, por lo que se le suspendió de sus labores y se le impulsó una multa económica. Manifiesta que el recurso de apelación no prosperó por la conducta de su propio defensor de oficio; como este hecho no le es imputable al peticionario, sostiene que debe tenerse por cumplido el requisito de agotamiento de los recursos internos. También señala que no se le debe exigir la presentación de un nuevo juicio de amparo contra la decisión del Juez Sexto, dado que ya había planteado y agotado dicho recurso en varias ocasiones.
8. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque es extemporánea en relación con la demanda penal promovida por el peticionario, porque los recursos internos no fueron debidamente agotados con respecto al proceso de indemnización por daños y perjuicios. Alega igualmente que los hechos expuestos por el peticionario no caracterizan violaciones de derechos humanos, y que este pretende improcedentemente que la Comisión actúe como una cuarta instancia.
9. Indica el Estado que la decisión final con respecto al proceso penal fue la emitida el 17 de junio de 2007 mediante la cual se determinó definitivamente el no ejercicio de la acción penal contra el médico y el hospital. Destaca que el peticionario no presentó su petición ante la Comisión Interamericana sino hasta 13 de abril de 2009, es decir cerca de un año luego de la decisión definitiva. Por esta razón, considera que en lo referente al proceso penal la petición no cumple con los requisitos del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.
10. En cuanto al proceso civil, el Estado señala que cuando se presentó la petición todavía no se había emitido la resolución que finalizó este juicio en segunda instancia, pues esta no se emitió sino hasta el 11 de marzo de 2010. Por esta razón, considera que se privó al Estado de su oportunidad resolver la materia objeto de la petición en su jurisdicción interna antes de ser demandado internacionalmente. Agrega que el peticionario no hizo uso de los medios que el ordenamiento jurídico mexicano puso a su disposición, pues no impugnó la decisión de segunda instancia mediante juicio de amparo indirecto. Asimismo, destaca que la Comisión ha reconocido la eficacia del recurso de amparo para la protección de los derechos individuales de las personas en México.
11. Explica además que al peticionario se le permitió acceder a todos los recursos contemplados en la legislación mexicana, y que éstos fueron siempre sustanciados con estricto apego a las leyes aplicables y con pleno respeto de las garantías individuales y los derechos humanos. Resalta que la Convención Americana sólo contempla el derecho a procesos justos e imparciales y rápidos que brinden la posibilidad, pero nunca la garantía, de un resultado favorable. Considera que los hechos de la petición se refieren a resultados que fueron negativos a los intereses del peticionario, pero emanados de un juicio justo, por lo que no caracterizan violaciones de sus derechos humanos, Agrega que los tribunales penales y administrativos locales y federales negaron ejercitar la acción penal conforme a las pretensiones del peticionario porque no encontraron indicios suficientes de que los denunciados fueran responsables de delito contra la fidelidad profesional. Por esta razón, sostiene que la admisión de la presente petición implicaría que la Comisión actúe como una cuarta instancia, en trasgresión del principio de subsidiariedad que la rige.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario sostiene que ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos y que la petición fue presentada oportunamente, ya que deben contarse los 6 meses de plazo de presentación desde la última notificación que recibió para retirar los expedientes que había aportado para la revisión del Consejo de la Judicatura Federal. A su vez, el Estado indica que la petición es extemporánea en lo referente al proceso penal porque fue presentada más de 6 meses luego de la decisión definitiva respecto al no ejercicio de la acción penal. En adición, el Estado manifiesta que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos en lo referente a la demanda civil, porque el peticionario no interpuso un juicio de amparo directo contra la decisión final de segunda instancia y porque dicha decisión final aún no había sido emitida en el momento de la presentación de la petición.
2. El Estado alega que la decisión definitiva con respecto a la demanda penal interpuesta por el peticionario fue el rechazo de la acción de amparo que interpuso contra la segunda sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, que se habría emitido más de 6 meses antes de la presentación de la petición. Sin embargo, el Estado no ha controvertido lo señalado por el peticionario en el sentido de que interpuso acciones adicionales ante el Consejo de la Judicatura Federal y la Corte Suprema de Justicia con posterioridad a la decisión de amparo, que habrían tenido una decisión final dentro del plazo de presentación. El Estado tampoco indica que estas acciones posteriores del peticionario fueran manifiestamente ineficaces ni expone alguna otra razón por las que no deberían ser valoradas para efectos del cálculo del plazo para la presentación de la petición.
3. La Comisión recuerda que para efectos de determinar la vía adecuada que debe ser agotada en el ordenamiento interno resulta necesario establecer preliminarmente el objeto de la petición presentada a su conocimiento. En este sentido, la Comisión entiende que el objeto de la presente petición no es la determinación de la responsabilidad penal del médico demandado o de las autoridades del hospital. Por el contrario, el objeto se refiere a la posible responsabilidad internacional de las autoridades estatales por no brindar al peticionario recursos eficaces que le permitieran obtener reparación por daños que le habrían ocasionado personas particulares. La Comisión ya ha indicado con anterioridad que“[E]l mecanismo establecido en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana no tiene por propósito establecer la responsabilidad penal individual de las personas que, ya sea como civiles o agentes del Estado, puedan haber estado involucradas en la comisión de un crimen, sino el de establecer la responsabilidad estatal por la violación de la Convención Americana y otros instrumentos aplicables”[[4]](#footnote-5). Por estas razones y en consideración de que el peticionario agotó dos vías distintas dentro de la jurisdicción interna buscando reparación, no resulta pertinente para efectos del análisis de la admisibilidad de la presente petición realizar una distinción entre estas dos vías; estas deben verse como un todo. Consecuentemente, la decisión definitiva que agotó la jurisdicción doméstica con respecto a la presente petición fue la que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado Sexto Civil que denegó por segunda vez la demanda de daños y perjuicios presentada por el peticionario.
4. El referido recurso de apelación fue declarado desierto porque la parte demandante no cumplió con el requisito de presentar sus alegatos dentro de los términos previstos en el ordenamiento doméstico. Ante esta circunstancia, la Comisión ha determinado anteriormente que la parte peticionaria debe “agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna. La Comisión no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”[[5]](#footnote-6). Sin embargo, en el presente caso el peticionario sostiene que la sustentación extemporánea del recurso se debió a una deficiencia de la defensa pública proporcionada por el Estado, y este no lo controvierte. Como lo ha hecho en otros casos, la Comisión considera que los posibles errores en la presentación de recursos por parte de un defensor oficial, no pueden invocarse para desacreditar el agotamiento de los recursos internos por parte de una presunta víctima. Por el contrario, se trata del derecho de esta a una defensa técnica adecuada y constituyen una cuestión sustantiva que la Comisión debe examinar en la etapa de fondo del presente caso[[6]](#footnote-7).
5. Por otra parte, el Estado sostiene que el peticionario no interpuso una demanda de amparo directo contra la decisión que declaró desierto su recurso de apelación. En cuanto a este punto, la Comisión ha sostenido anteriormente que los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana solo exigen el agotamiento de los recursos ordinarios previstos en la legislación doméstica, no así los extraordinarios[[7]](#footnote-8). En el presente asunto, el peticionario agotó las vías ordinarias en materia penal y civil, y además presentó varios recursos extraordinarios de naturaleza constitucional; la Comisión estima que no sería razonable exigirle el agotamiento de un recurso extraordinario adicional. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mantenido que la regla del previo agotamiento nunca debe “conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”[[8]](#footnote-9). En cuanto al cuestionamiento del Estado de que el agotamiento de los recursos internos se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la Comisión reitera que la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es la vigente al momento de decidir sobre la admisibilidad[[9]](#footnote-10).
6. Por las razones expuestas, la Comisión estima que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Dado que la decisión definitiva que declaró desierto el recurso de apelación contra la segunda sentencia del Juzgado Sexto Civil se emitió el 11 de marzo de 2010 y la petición fue presentada el 16 de octubre de 2009, la Comisión concluye que también cumple con los requisitos del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. El peticionario alega que se vio perjudicado en su salud e integridad personal debido a procedimientos médicos que le practicaron particulares sin su consentimiento previo e informado; que el ordenamiento doméstico no le proveyó mecanismos eficaces para obtener reparación por el daño sufrido; que su expediente clínico fue reportado robado o extraviado, situación que no fue atendida ni valorada por las autoridades a cargo de resolver la demanda civil interpuesta; y que perdió la oportunidad de que una decisión contraria a sus intereses fuera revisada en segunda instancia por razón de una deficiencia de la defensa pública proporcionada por el Estado.
2. La Corte Interamericana ha indicado que “los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado”[[10]](#footnote-11).De igual manera, la Corte Interamericana ha establecido que “los Estados tienen la obligación internacional de asegurar la obtención del consentimiento informado antes de la realización de cualquier acto médico, ya que este se fundamenta principalmente en la autonomía y la auto-determinación del individuo, como parte del respeto y garantía de la dignidad de todo ser humano, así como en su derecho a la libertad. A su vez, esto implica que el individuo pueda actuar conforme a sus deseos, su capacidad para considerar opciones, adoptar decisiones y actuar sin la injerencia arbitraria de terceras personas”[[11]](#footnote-12). Por su parte, la Comisión ha manifestado que “el derecho al acceso a la información también se ve afectado ante la negativa de acceso a información de la historia médica. En consecuencia, los Estados americanos deben garantizar a las personas acceder a la información contenida en sus historias clínicas, bajo apercibimiento de sanción”[[12]](#footnote-13).  Adicionalmente, la Corte Interamericana ha reconocido que el derecho de una persona a ser oída con las debidas garantías se puede ver vulnerado por "fallas manifiestas en la actuación de los defensores públicos y la falta de respuesta adecuada y efectiva por parte de las autoridades judiciales”[[13]](#footnote-14)
3. En atención de estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales).
4. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, a efectos de la admisibilidad la Comisión debe decidir si los hechos pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es manifiestamente infundada o si es evidente su total improcedencia, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, en el marco de su mandato, la Comisión es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. De acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de la Comisión, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a la presencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.[[14]](#footnote-15)

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición respecto a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 26.
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 86/06, Petición 499-04. Admisibilidad. Marino López y otros (Operación Génesis). Colombia. 21 de octubre de 2006, párr. 57. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 3/18, Petición 1173-08. Admisibilidad. Diego Fabián Montesino. Argentina. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez.Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 93. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte I.D.H., Ximenes Lopes v. Brasil. Sentencia. 4 de julio de 2006, párr. 89. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte I.D.H., I.V. vs. Bolivia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de noviembre de 2016, párr. 165. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Acceso a la Información en Materia Reproductiva desde una Perspectiva de Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 61. 22 de noviembre de 2011, párr. 106. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte I.D.H., Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de octubre de 2015, párr. 174. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-15)